
RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIÓN AL DERECHO DE HONOR EN REDES SOCIALES

MARTÍN CÁNEPA SALABERRY*

1. INTRODUCCIÓN

Con la aparición y auge de las redes sociales se ha producido una importante transformación: lo que antes necesitaba ser impreso en un medio de comunicación, ahora, en un instante, puede ser difundido y convertirse en viral a través de las redes sociales.

Como resultado, se han multiplicado las voces, lo cual se corresponde con la preocupación del constituyente para garantizar la libertad de expresión¹, pero ello ocurre en detrimento de otros derechos, como el derecho al honor o a la intimidad, también protegidos constitucionalmente², circunstancia que resulta agravada si se consideran las nocivas posibilidades de expansión y difusión de las publicaciones que se realizan en redes sociales.

En sentencias nacionales se ha reconocido que el fenómeno de las publicaciones en redes sociales puede entrañar una lesión al honor del destinatario de dicho mensaje o publicación si incluye un contenido denigrante u ofensivos hacia este. Ello ha generado responsabilidad administrativa de funcionarios públicos³, responsabilidad penal⁴ e incluso ha sido considerado por la jurisprudencia laboral como una hipótesis de notoria mala conducta del empleado⁵.

* Estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo.

1 Artículo 29 de la Constitución.

2 Artículo 7 y 72 de la Constitución.

3 TCA N° 59/2017 (14/2/17) se analiza si los comentarios agraviantes hacia la figura del Ministro, publicados en Facebook por un agente de Policía, utilizando el usuario que representa al sindicato, son causales por las cuales puede ejercerse la potestad disciplinaria. El TCA confirmó el acto administrativo por el cual se desvinculó al funcionario policial que realizó las mismas. (GÓMEZ (Red.), CASTRO, TOBÍA, ECHEVESTE, VÁZQUEZ CRUZ)

4 J.L de 1ª Instancia de en Auto de Procesamiento de fecha 05/10/2012 se procesó por difamación a un sujeto que, ante la muerte de un paciente que estaba siendo tratado en el Hospital local, comentó en Facebook: «yo pienso que la doctora esa es una asesina y lo sostengo porque el hombre le pidió que no lo inyectara porque era alérgico y ella lo hizo sabiendo». A su vez, en la referida publicación compartió el nombre de la doctora y burlándose de este expresó: «la Dra. es de apellido G., ahora hizo honor a su apellido una negligencia de estas está pasando muy seguido, siguen matando». (RAMOS). Véase también Sent. N° 112/2016 de J. L de Primera Instancia de Mercedes de 1° (BATTÓ)

5 J. L de Trabajo de 12°, Sent. N° 20/016 (20/04/2016) no se amparó la pretensión del actor por entender que el despido era justificado por notoria mala conducta, ya que este había realizado comentarios en contra de la empresa y compañeros de trabajo en una publicación compartida por un «amigo» de la red social Facebook. En dichos comentarios se expresó: «Esta empresa es así. Hay que ir a buscar el dinero, robarles la plata e irse. No le sirve la gente buena y laboradora...Yo hablo con muchísimo fundamento y tengo más que prueba de que sirven poco. Son una manga de elitistas y muchos llegan por otros medios que obviamente no son precisamente por su talento». Dichas publicaciones fueron acreditadas por acta notarial de protocolización de impresión de imágenes tomadas de Facebook. En segunda instancia el TAT 2° confirmó la apelada (sentencia N° 346/2016). (PEREIRA ANDRADE) Véase también Sentencia N°116/2011 J. L de Trabajo de 12° (PEREIRA ANDRADE)

No obstante, no existe en el derecho positivo uruguayo regulación propia de la temática relativa a redes sociales⁶. En otras legislaciones más atentas a los fenómenos actuales existe normativa aplicable al caso. Por ejemplo, en España se sancionó la «Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico»⁷.

Las redes sociales son *comunidades virtuales donde los usuarios se conectan e interactúan con otras personas, conocidas o no, con las que comparten información, noticias, fotografías, videos y otras muchas cosas*⁸. La nota típica de las redes sociales radica en que millones de usuarios pasan a ocupar el rol de intermediarios que facilitan la difusión de contenidos, lo que apareja un riesgo evidente si ese contenido incluye informaciones falsas o expresiones denigrantes. Por ello cierta doctrina española refiere a las redes sociales como medios de difusión⁹.

No existe norma en nuestro derecho que regule la responsabilidad en este ámbito, por lo que entiendo que deben configurarse los elementos de responsabilidad aquiliana: el hecho ilícito, el factor de atribución, el nexo causal y el daño, a los efectos de transferir el daño de la persona que lo sufre a quien lo causó¹⁰. A continuación, se analizará cada uno de estos elementos.

2. HECHO ILÍCITO

La antijuricidad es uno de los elementos de la responsabilidad a determinar, y conceptualmente ofrece diversas discusiones doctrinarias¹¹. Se comparte la posición de Venturini para quien la ilicitud se configura cuando existe lesión de derechos, intereses o situaciones jurídicamente protegidas, o sea, cuando se produce la agresión a la esfera jurídica ajena¹².

Tratándose de la temática de redes sociales, habrá ilicitud cuando se lesione el derecho al honor de otras personas. No obstante, realizar publicaciones o comentarios en redes sociales no es más que el ejercicio de la libertad de expresión consagrada constitucionalmente, por lo cual cabe preguntarse cómo puede haber un hecho ilícito producto del ejercicio de un derecho.

6 En el año 2015 se presentó un proyecto de ley relacionado a "Prohibición de censura previa y derecho de respuesta en redes sociales" que en su exposición de motivos expresa la necesidad de adaptar la normativa vigente para medios de comunicación a las redes sociales. Ello por cuanto si bien se reconoce que las redes sociales son un instrumento de comunicación y libertad, estando amparadas por el art. 29 de la Constitución, debe balancearse con la responsabilidad de aquel que emite la comunicación, y obligando a los prestadores de servicios a establecer canales de rápida comunicación que permitan atender reclamos de los usuarios. En art 12 Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores ratificado por ley 19.430 se hace referencia a la necesidad de fomentar el acceso a las "redes sociales". Fuente: www.parlamento.gub.uy.

7 En su exposición de motivos plantea la necesidad de establecer un marco jurídico adecuado para que todos los actores empleen este nuevo medio con la confianza necesario. Extraído de: Boletín Oficial del Estado publicado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>.

8 HERRERA DE LAS HERAS, *Responsabilidad Civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales*. Madrid, REUS, 2017, pág. 47.

9 HERRERA DE LAS HERAS, *Op. Cit.*, pág. 12.

10 VENTURINI, *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación en Uruguay*, Montevideo, FCU, 1999, pág. 9.

11 GAMARRA, *Tratado de Derecho Civil Uruguayo T. XIX*, Montevideo, FCU, 2000, pág. 163.

12 VENTURINI, *Op. Cit.*, pág.1

Como se señaló anteriormente, en este ámbito existen dos derechos de raigambre constitucional que están en conflicto. Por un lado, la libertad de expresión prevista en el artículo 29 de la Constitución¹³, mientras que por otro lado se ubica el derecho al honor, consagrado en los artículos 7 y 72 de la Carta¹⁴.

2.1. Libertad de expresión

El artículo 29 reza que: «es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren».

Jiménez de Aréchaga al analizar este artículo de la Constitución hace hincapié en la libertad de prensa¹⁵, lo cual es lógico si se tiene en mente que históricamente esta fue el ámbito propio y natural para ejercicio de la libertad de expresión.

Desde mi punto de vista, este artículo es susceptible de una distinción, ya que por un lado se encuentra el llamado derecho a libertad de información, y por otro, el derecho a la libertad de expresión¹⁶. La diferencia entre ambos es que la información puede ser contrastada con datos objetivos, mientras que las expresiones no son sino creencias, juicios o valoraciones subjetivas, puesto que su carácter es mucho más difuso y ambiguo¹⁷.

Es por ello por lo que en materia de responsabilidad civil de los medios de comunicación se toma como criterio para que prevalezca el derecho a la libertad de información *la verdad o veracidad de la información difundida y la actitud del informador hacia la verdad*¹⁸. En cambio, tratándose de la libertad de expresión, los hechos no son susceptible de prueba. El Tribunal Supremo de España ha entendido que: «las opiniones o juicios de valor no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación»¹⁹.

No obstante, respecto a la distinción antes formulada ha de tenerse presente que el artículo 336 del Código Penal admite la *exceptio veritatis* para los delitos de difamación e injuria, esto es, la prueba de la verdad de los hechos o verosimilitud de las calidades atribuidas a las personas, salvo cuando refiera a la vida privada de esta o cuando no sea de interés público la divulgación de los hechos. Si bien se prevé en materia de responsabilidad penal, entiendo que sienta criterios objetivos que son aplicables a la

13 También artículo 13 de Convención Americana sobre Derechos Humanos (L. 15.737)

14 También artículo 11 de Convención Americana sobre Derechos Humanos (L.15.737)

15 Jiménez de Aréchaga, *La Constitución Nacional T. II*, Montevideo, Medina, 1946, página 50.

16 HOWARD distingue a la libertad de prensa como una manifestación de la libertad de expresión (HOWARD, *Derecho de la Persona*, Montevideo, UM, 2016, pág. 295). VENTURINI expresa que *el derecho a la libre expresión por cualquier medio se evoluciona hacia el derecho a la información* (VENTURINI, *Op. Cit.*, página 12).

17 HERRERA DE LAS HERAS, *Op. Cit.*, págs. 39-41.

18 VENTURINI, “Diez años de jurisprudencia en materia de responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación” en *Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil*, Año III, T. III, 2015.

19 ORTEGA, *Libertad de Expresión y libertad de información en la jurisprudencia del Tribunal Constitución*. Fundación Ciudadanía y Valores, 2013, página 7.

responsabilidad civil.

A su vez importa considerar que el artículo 29 de la Constitución contiene el giro «por cualquier otra forma de divulgación», y realizando una interpretación actual, ello comprende a las redes sociales que no son sino un «medio de difusión» del pensamiento, caracterizadas por la difusión de contenidos, creados o compartidos por los usuarios.

2.2. Derecho al honor

Los artículos 7 y 72 de la Constitución disponen que *los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor... Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establezcan por razones de interés general.*

En doctrina, el derecho al honor se define como la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma²⁰.

Ha de tenerse en cuenta que el derecho al honor es un derecho de la personalidad, y debe interpretarse necesariamente según las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento en que se producen los hechos²¹, ello por cuanto la palabra honor es un concepto que no se define en forma estable y permanente.

El derecho al honor no está regulado en nuestro Código Civil, sin perjuicio de que en el artículo 81 se hace referencia a que el cumplimiento de la promesa de matrimonio aceptada queda sometido enteramente al *honor* y conciencia del individuo. Ello no hace más que resaltar la definición antes mencionada, ya que es visto como el respeto que inspira el individuo en los demás miembros de la sociedad. Al respecto cabe mencionar que el novel Código Civil y Comercial de la Nación Argentina consagra su protección expresamente²².

2.2. Conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor

Tomando las palabras de Venturini, todo conflicto producto del ejercicio de la libertad de expresión pone en juego derechos de raigambre constitucional²³.

20 Es una visión completa del derecho al honor que suele distinguirse según tome en consideración al individuo en concreto, y aquí se habla de concepto subjetivo de honor, o según tome en consideración el círculo social en que el sujeto desarrolla su vida, por lo que se prefiere hablar de reputación (HOWARD, *Op. Cit.*, página 283). En doctrina uruguaya LAMAS sostiene que la distinción no se corresponde con el derecho positivo, y prefiere referir al derecho al honor como la respetabilidad que, en la misma, y de acuerdo con su edad, sexo, condición, profesión y estado, merece cada persona (Lamas, *Derechos de la personalidad y explotación de la apariencia humana, Mdeo, Cínto Abogados*, 2004, pág. 346). El TAC 1 (SALVO (Red.), VÁZQUEZ CRUZ, CASTRO) en Sent. 0003-000149/2013 indica que: «hay dos aspectos dentro del honor: uno como expectativa de reconocimiento que surge de la dignidad de la persona humana y otro como expectativa que emana de la participación real del individuo en la comunidad. Este último sentido es el que realmente importa, no el que se deriva de la dignidad, que, aunque histórico-socialmente entendida, es la misma en todos los integrantes de la comunidad independientemente de su actuación social».

21 HOWARD, *Op. Cit.*, página 286

22 Artículo 52: La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a las reglas de la responsabilidad civil

23 VENTURINI, "Diez años de jurisprudencia en materia de responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación" en *Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil*, Año III, T. III, 2015)

Para resolver este conflicto de derechos puede acudir a la técnica constitucional de preponderancia, según la consideración caso a caso de la intensidad y trascendencia de cada derecho, para lograr una regla que priorice un derecho sobre otro y permita resolver el caso mediante subsunción a dicha regla²⁴. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto y expresa que: «...La consideración doctrinaria acerca de la primacía de derechos fundamentales sobre otros, no es pacífica, ya que por un lado se ha perfilado la posición de que unos son prevalentes y que los demás deben comprimirse frente a ellos. ... Por otro lado encontramos a quienes entienden que no hay una verdadera preeminencia de uno sobre otros y en especial en materia de honor o de dignidad...»²⁵.

Entiendo que, si para dar primacía a un derecho sobre debe estarse al caso concreto, ello importa establecer, al menos de forma indirecta, cuál es el contenido de cada uno de estos derechos.

En realidad, no existen derechos constitucionales que primen unos sobre otros, por lo que debe conciliarse entre ellos. Y en este sentido es útil el artículo 29 de la Constitución. Como señalan Rocha y Álvarez en materia de derecho de información y responsabilidad civil de los medios de comunicación, la normativa constitucional prevé la responsabilidad ulterior de quienes ejercitan la libertad consagrada²⁶, y lo hace a texto expreso: *quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren*.

La norma constitucional consagra la responsabilidad del autor del mensaje y del emisor, que no son otros sujetos que el usuario de la red social y la red social en sí misma como prestadora de servicios.

A los efectos de determinar cuándo existe hecho ilícito importa tener en cuenta la teoría del abuso de derecho. El artículo 1321²⁷, enseña Gamarra, consagra un principio general en la materia: se debe ejercer el derecho con sujeción a los límites que fija la noción de abuso. Por tanto, el daño causado por el regular o normal ejercicio de un derecho no es resarcible, en cambio, el acto abusivo es un acto que pertenece al campo de la ilicitud²⁸.

El maestro señala que el ámbito de esta norma excede la responsabilidad extracontractual y es un principio del derecho. Al respecto cabe mencionar que el Código Civil y Comercial argentino consagra como un principio general el abuso de derecho en el artículo 10: «el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación

24 COSTAS RODAL, "Ponderación entre derechos fundamentales en conflicto: información y el honor y la intimidad" en *Aranzadi civil-mercantil. Revista Doctrinal*, 1 (11), páginas. 51-59. También Paños Pérez, "Sentencia del 18 de febrero de 2013. La ponderación entre la libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen" en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil* (95), 2014, páginas. 13-34.

25 SCJ Sent. N° 88/1993 (CAIROLI (Red.), MARABOTTO, TORELLO, ALONSO, MARIÑO).

26 Cfr. ROCHA, C. y ÁLVAREZ, P., "Límites internos del derecho a informar" en *Revista de Derecho (UM)*, N°25, Año 13, págs. 317-337.

27 Artículo 1321. El que usa de su derecho no daña a otro, con tal que no haya exceso de su parte. El daño que puede resultar no le es imputable.

28 GAMARRA, *Op. Cit.*, página 201.

legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...).

2.4. Abuso de derecho de libertad de expresión y lesión al derecho al honor

Existe abuso del derecho de libertad de expresión cuando se difunden frases y expresiones insultantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y, por tanto, innecesarias a este propósito, así como cuando se relaciona un hecho, falso o verdadero, con un sujeto de manera tal que menoscabe el honor de una persona.

2.4.1. Insultos

En primer lugar, se entiende que existe un abuso de derecho cuando se utilizan insultos que no guardan relación con las ideas que se exponen. Respecto a los insultos es inconcebible que el ordenamiento jurídico tenga como finalidad su tutela, y por ello se puede sostener que se traspasan los límites externos del derecho, por lo cual, no puede concebirse que exista una apariencia de juridicidad cuando se utilizan términos agraviantes u ofensivos gratuitamente.

En este sentido se pronuncia Langón para quién «lo gratuito es lo dicho de balde, lo arbitrario, lo excesivo, lo que no agrega nada sustantivo a lo atribuido»²⁹.

Ello por cuanto no existe, en puridad, un derecho a insultar, sino que en realidad el insulto es una conducta ilícita que atenta en forma directa contra el honor de una persona. La jurisprudencia extranjera se ha pronunciado en contra de la existencia del llamado «derecho a insultar» a partir de casos ocurridos por opiniones vertidas en redes sociales.

En Colombia, la Corte Constitucional se pronunció frente al caso de un estudiante universitario que fue expulsado de la Universidad por publicar en Facebook expresiones como: «Si al fin me logro graduar no sé si darle la mano a Hans o escupirle la cara (...) ¡¡¡Si me llaman de la Universidad a decirme nuevamente que me falta algo para graduarme, esa perra de la directora académica me va a oír!!!». Al respecto precisó que: «las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación»³⁰.

En España se ha negado la existencia del derecho al insulto y se han fijado límites a la forma en que se manifiestan ideas u opiniones: «aunque la libertad de expresión tenga un ámbito de acción muy amplio, amparando incluso la crítica más molesta, hiriente o desabrida, en su comunicación o exteriorización no es posible sobrepasar la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado pues, de ser así, debe prevalecer la protección del derecho al honor. Así es como debe entenderse la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional de que la Constitu-

29 LANGÓN, *Código Penal uruguayo y las leyes complementarias comentados*, Universidad de Montevideo, Montevideo (2016), página 877)

30 República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-550 del 12/07/2012. Magistrado: Nilson Pinilla Pinilla.

ción «no reconoce un pretendido derecho al insulto»³¹.

En nuestro país, en sede penal, la doctora De Salterain tuvo la posibilidad de pronunciarse al respecto a partir de la denuncia formulada por AUDAF (Gremial de árbitros de fútbol) contra los comentarios expresados por un reconocido humorista y conductor radial en la red social Twitter. La juez entendió que el usuario de Twitter se expresó libremente, manifestando su pensamiento, su sentir respecto al actuar de los árbitros de fútbol, por lo que no deben considerarse literalmente los términos utilizados: «ladrón», «chorros», «mafiosos», propios del ambiente del fútbol³².

La decisión comentada anteriormente parece presentar una óptica distinta a la que mantiene la jurisprudencia en el derecho comparado, no obstante, debe verse desde la óptica del Derecho Penal, cuya *misión peculiar es la defensa más enérgica de los intereses dignos y necesitados de protección*³³. En dicha decisión se influyó el hecho de que se trata de un asunto de interés público y que los árbitros están expuestos a las críticas de los espectadores.

Cabe concluir, entonces, siguiendo a la jurisprudencia en materia civil, que cuando en un mensaje o publicación divulgado en redes sociales incluye insultos dirigidos a una determinada persona, ello importa necesariamente lesión a su derecho al honor, prescindiendo de la causa por la cual se llegó a actuar de esa manera.

2.4.2. Atribución de un hecho, falso o verdadero, que menoscabe el honor de una persona

Para este supuesto de abuso de derecho importa tener en cuenta los límites internos. Como señalan Álvarez y Rocha *para la dilucidación de estos límites, y ante la falta de criterios precisos de fuente legal se recurre a criterios materiales, que contemplan al propio fin con el que un derecho fue consagrado como un parámetro de licitud de su ejercicio*³⁴. Entiendo que se puede tomar como criterio, siguiendo al Código Civil y Comercial argentino, los fines del ordenamiento jurídico o el exceso de los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Como se apreciará ello no importa un establecimiento definitivo y concreto de límites a los derechos, sino que como señala HOWARD, *la cuestión difícilmente pueda ser solucionada a través de la aplicación de cánones generales y abstractos, sino que más bien constituye un conflicto para dilucidarse a través de los jueces caso por caso, en atención a que se trata de una cuestión que varía de acuerdo con las ideas dominantes en cada sociedad y en cada período*³⁵.

31 España. Tribunal Supremo. Sala Civil. Sentencia N. 497 del 15/09/2015. Magistrado: Francisco Marín Castán.

32 Juzgado Letrado en lo Penal de 26° Decreto N° 651/2017 (18/12/2017). Extraído de: <http://poderjudicial.gub.uy/historico-de-noticias/2417-jueza-de-salterain-archivo-denuncia-de-asociacion-de-arbitros-por-difamacion.html>

33 SZAFIR, D., VENTURINI, B., "Culpa civil y culpa penal. Conveniencia de la solución aportada por el artículo. 29 CPP" en *Anuario Derecho Civil Uruguayo* T. XIX, 1989, páginas 140-146.

34 Cfr. ROCHA, ÁLVAREZ., *Op. Cit.*, página 324.

35 HOWARD, *Op. Cit.*, página 214.

Es evidente que la atribución de un hecho falso a una determinada persona por medio de redes sociales importa una lesión a su honor, siempre y cuando ese hecho sea rechazado por la sociedad por entender que no se corresponde con los valores o normas que rigen en la misma. Así, sería lesionar el honor de un policía atribuirle que cometió un acto cobarde huyendo durante un hurto.

Mayor discusión genera la atribución de un hecho verdadero y si este puede consistir en una hipótesis de abuso de derecho. Así, parte de la doctrina española entiende que si hay un hecho verdadero no puede haber lesión al honor, y ello por cuanto en ese caso existe intromisión al derecho de la intimidad, pero no se afecta el honor³⁶.

En cambio, parte de la jurisprudencia española se pronunció ante la demanda promovida por dos jóvenes contra el periódico El País de Madrid, a los efectos de que esta retire de sus servidores la noticia que los vinculaba con el consumo de drogas, y ello en tanto querían evitar aparecer en los motores de búsqueda de internet. En primera y segunda instancia se accedió al reclamo. El Tribunal Supremo al respecto entendió que: *supuso un daño desproporcionado para el honor de las personas demandantes al vincular sus datos personales con unos hechos que afectaban seriamente su reputación, al hacer pública su drogodependencia en aquellas fechas, con tan solo introducir su nombre y apellidos en los motores de búsquedas de internet utilizados con mayor frecuencia.*

Entiendo que la lesión al derecho al honor no excluye necesariamente la lesión al derecho a la privacidad, sino que ambos pueden producirse conjuntamente. El honor no se vincula a la verdad, sino a la consideración de la persona en el medio social en el que se desenvuelve. De considerar el ordenamiento jurídico como un todo que debe interpretarse armónicamente, es importante considerar lo previsto por el artículo 336 del Código Penal, en cuanto no admite la *exceptio veritatis* cuando se trate de probar hechos de la vida privada de la persona.

En conclusión, la teoría del abuso de derecho de libertad de expresión permite resolver la cuestión de la ilicitud. Habrá abuso de derecho cuando se reproduzcan frases y expresiones insultantes y ofensivas, así como cuando se relaciona un hecho, falso o verdadero, con un sujeto de manera tal que menoscabe el honor de una persona.

3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN

Venturini enseña que el factor de atribución consiste en la justificación de la traslación del daño de quien lo sufre al llamado a soportarlo³⁷.

En España la doctrina se pronuncia a favor de la responsabilidad objetiva de los usuarios por los comentarios que allí publican³⁸, cimentada en la teoría de los riesgos, esto es, debido a la gran exposición que se genera al publicar en redes sociales, ello apareja que

36 O'Callaghan Muñoz, X. (1990). *Derecho al Honor, Centenario del Código Civil*. Asociación de Profesores de Derecho Civil, 1990, página 8.

37 VENTURINI, *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación en Uruguay*, página 53.

38 HERRERA DE LAS HERAS, *Op. Cit.*, página 75.

el autor responda objetivamente por el mero acaecer de los daños.

Entiendo que en nuestro país no son admisibles las conclusiones antes pronunciadas y ello por cuanto no existe una norma jurídica que determine que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva.

Entonces, la lesión al derecho al honor en redes sociales importa un supuesto de responsabilidad subjetiva. No obstante, al igual que en materia de responsabilidad civil de los medios de comunicación, a mi juicio es discutible que la responsabilidad se base en la culpa, o sea en la falta del debido cuidado o diligencia del buen padre de familia, o si en verdad requiere el dolo, esto es, la intención de dañar³⁹.

A los efectos de resolver la cuestión planteada anteriormente tomaré en consideración dos factores: (a) Si el asunto sobre el cual versa el pronunciamiento es de interés público o no; (b) cuál es el rol que efectivamente ocupa el sujeto en la comunicación del mensaje, esto es, si fue su autor, o sólo se limitó a compartirlo.

La primera distinción obedece a lo previsto en el artículo 336 del Código Penal⁴⁰ y en la llamada doctrina de la real malicia. Según la doctrina propuesta por el Corte Federal de los Estados Unidos, y seguida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran protegidas bajo la libertad de expresión *las propias opiniones sobre las instituciones públicas, y ese privilegio debe acordarse no sólo para los debates abstractos sino también frente a la defensa vigorosa de las ideas... Pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente agudos, contra el gobierno y los funcionarios públicos*⁴¹. Ello, al entender de Langón hace prevalecer el interés social de libertad de expresión por sobre el individual del honor⁴². Pero se responderá cuando exista con conocimiento de la falsedad o temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad⁴³.

Existe real malicia cuando se constata que el hecho no es verdadero y luego, cabe indagar en la conducta del autor, probándose que este conocía la falsedad del mensaje difundido o que obró con notorio desinterés por la verdad. Si la información es verdadera no interesa la constatación de la segunda fase, esto es, no habrá responsabilidad civil,

39 VENTURINI, "Diez años de jurisprudencia en materia de responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación". También en VENTURINI, *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación en Uruguay*.

40 Estará exento de responsabilidad el que: A) efectuare o difundiere cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, referida tanto a funcionarios públicos como a personas que, por su profesión u oficio, tengan una exposición social de relevancia, o a toda persona que se hay involucrado voluntariamente en asuntos de interés público; B) reprodujere cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, cuando el autor de las mismas se encuentre identificado; C) efectuare o difundiere cualquier clase de manifestación humorística o artística, siempre que refiera a alguna de las hipótesis precedentes. Extraído de IMPO.

41 BERTONI, "New York Times vs. Sullivan" y Libertad de prensa y derecho penal, 1997, páginas 121-151.

42 Langón, *Op. Cit.*, página 874

43 Sent. 66/2016 TAP 4º: *La real malicia, excluye la exención de responsabilidad, cuando la manifestación sobre asuntos de interés público se haga con conocimiento de la falsedad o con temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad. El primer aspecto se configura cuando, como dice Langón, el comunicador sabe "...a ciencia cierta que lo que afirma es falso, que es mentira lo que dice o cuando hubo temeraria despreocupación de averiguar, aunque sea mínimamente sí era o no verdadero o falso lo atribuido al otro"* (MERIALDO (Red.) CAL, CHARLES).

aunque exista intención de causar un daño con ella⁴⁴.

Este es uno de los principios de la «Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet»⁴⁵: «Las normas de responsabilidad, incluidas las exclusiones de responsabilidad, en los procedimientos civiles, deberían tener en cuenta el interés general del público en proteger tanto la expresión como el foro en el cual se pronuncia (es decir, la necesidad de preservar la función de "lugar público de reunión" que cumple Internet)». Al respecto la jurisprudencia española en Sentencia N° 1058/2016 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo admite *que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política. Sin embargo, estas consideraciones no deben limitarse al ámbito estricto del ágora política, sino que la jurisprudencia viene aplicando idénticos principios a supuestos de tensión o conflicto laboral, sindical, deportivo, procesal, y otros.*

Por el contrario, cuando no está en juego una cuestión de interés público, sino perteneciente al ámbito privado, no se requiere esta real malicia, basta con un actuar ligero y culpable.

La determinación de si un asunto es de interés público o privado será resuelta por el magistrado en el caso concreto⁴⁶.

La segunda discriminación es producto de la consideración del rol que ocupa el usuario en la comunicación: por un lado, encontramos al autor del mensaje, mientras que por otro lado se halla el usuario que únicamente lo comparte, esto es, no es autor del contenido sino participa en su difusión.

No es lo mismo realizar una publicación, que se conoce al detalle y que se tuvo tiempo para meditar, que compartir una publicación que se encontró navegando en una red social, lo cual puede ocurrir, a veces, sin conocer cuál es el verdadero contenido⁴⁷, o muchas veces compartiendo publicaciones realizadas por usuarios con cierta credibilidad, por ejemplo, medios de prensa que utilizan las redes sociales como forma de llegar a más público.

De la interacción de estos criterios surge que:

1. El usuario que realiza una publicación que versa sobre una cuestión de interés público, será responsable en la medida que haya actuado con real malicia. Ello por cuanto existe una necesidad de tutelar «la participación en el foro» y sobre todo en los asuntos de este.

44 NICOLA TRÍAS, "Responsabilidad civil del medio de prensa por difusión de información", *LJU T.* 153, 2016.

45 El documento fue suscripto por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA en el año 2011: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>.

46 LANGÓN entiende que la consideración de qué asunto integra el interés público o el interés privado será considerado por el Juez en el caso concreto, siendo de total subjetividad personal del juzgador (LANGÓN, *Op. Cit.*, pág. 834).

47 Existen estadísticas que así lo demuestran: aproximadamente el 15% de los retuits que contienen algún enlace no han sido leído por los usuarios que los retuitean. Fuente: Zarrella, D. (2012). *New Data Indicates Twitter User's Don't Always Click the Links They Retweet*. Consultado el día 3 de junio de 2018. <https://blog.hubspot.com/blog/tabid/6307/bid/33815/new-data-indicates-twitter-users-don-t-always-click-the-links-they-retweet-infographic.aspx>.

2. El usuario que realiza una publicación que no es de interés público, será responsable en la medida que no haya actuado con la diligencia del buen padre de familia. En este supuesto no existe la necesidad de tutelar la participación de este usuario, sino que la mera intromisión culpable lo hace responsable de los contenidos que publica.

3. El usuario que comparte una publicación que versa sobre una cuestión de interés público, será responsable en la medida que haya actuado con real malicia, salvo que haya compartido publicaciones de usuarios creíbles, por ejemplo, de medios de comunicación, en cuyo caso no podrá haber responsabilidad porque su conducta está precedida por un actuar diligente.

4. El usuario que comparte una publicación que no es de interés público, será responsable en la medida en que haya actuado en forma dolosa, esto es, con la intención de dañar al destinatario del mensaje. De todas maneras, entiendo que configura un indicio de esta intención el hecho de compartir en reiteradas ocasiones contenidos que lesionen el honor de una persona.

La determinación del factor de atribución dependerá, entonces, de la existencia de una cuestión de interés pública y de cuál es el rol del usuario en la comunicación, agravándose cuando se es autor de una publicación que no versa sobre cuestiones que interesan objetivamente al resto de la comunidad.

4. NEXO CAUSAL

El nexo causal es el ligamen de causa a efecto entre la acción humana y el daño producido o la necesaria conexión entre ambos elementos⁴⁸. Gamarra enseña que existen distintas teorías acerca del nexo causal: a. la doctrina de la equivalencia de las condiciones; b. doctrina de la causa eficiente; c. teoría de la causa próxima; d. teoría de la causalidad adecuada⁴⁹.

En este sentido las redes sociales presentan dos particularidades: en primer lugar, la gran expansión que pueden tener los comentarios, y en segundo lugar, cómo se vincula el usuario con la persona física o jurídica que hay detrás,

La particularidad que presentan las redes sociales en la configuración del nexo causal es que la difusión de una publicación o comentario, por más mínimo que sea, puede alcanzar una exposición sorpresiva, provocando un mayor daño. Entonces, ¿cómo se limita la responsabilidad por el daño causado? ¿Debe responder el autor del mensaje por el daño causado por otros usuarios que comparten la publicación?

Entiendo que el autor del mensaje ha de responder por su calidad de tal y por la posterior difusión de este. Ello por cuanto las publicaciones o comentarios producidos en redes sociales pueden tener un alcance imprevisible. No obstante, esa imprevisibilidad no es tal, porque el uso de las redes sociales importa la publicidad de lo que allí se

48 VENTURINI, *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación en Uruguay*, pág. 74.

49 GAMARRA, *Op. Cit.*, págs. 309-320.

transmite, sin importar que una cuenta tenga una mayor o menor privacidad, un mayor o menor número de seguidores. Por lo tanto, configura un supuesto adecuado para generar toda la repercusión posterior y causar un daño tremendo.

Entonces, el hecho de que otros usuarios interactúen con la publicación no excluye la responsabilidad del autor de ese mensaje, aunque también podrá demandarse al sujeto que lo comparte sin más. En el Reino Unido, en el año 2012, diversos medios se hicieron eco de una noticia que acusaba a Lord Alistair McAlpine de abuso de jóvenes en los años setenta, realizando publicaciones al respecto en Twitter. Ello desencadenó una seguidilla de nueve mil retuits, donde se mencionaba esta información falsa. El acusado resolvió demandar tanto a los que publicaron el tuit original como a todos aquellos que lo retuitearon por el daño causado⁵⁰.

Al respecto la jurisprudencia española ha sostenido que: «es cierto que el hecho de incluirse en un perfil de Facebook “abierto” multiplica el número de “potenciales” destinatarios»⁵¹. También se admite la incidencia de otros elementos para la configuración del daño: «precisamente por tratarse de una localidad de pocos habitantes, es reducido, por lo que no puede achacarse exclusivamente al medio empleado para su difusión (red social Facebook) el conocimiento y alcance de los comentarios injuriosos»⁵².

En un caso puntual, la Sala Civil del Tribunal Supremo Español rechaza un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de instancia anterior por considerar que se configuró una asunción de riesgos por parte de la víctima, esto es, que la víctima, actuando libre y voluntariamente, con cabal conocimiento del riesgo, se dirige al encuentro del mismo, y por ello implícitamente lo acepta⁵³: «el demandante había aceptado participar en un debate en un foro social que se estaba desarrollando en términos agrios e irrespetuosos, circunstancias en cuya concurrencia participaba activamente el demandante»⁵⁴.

Respecto a la identidad de la persona detrás del perfil del usuario, en el ordenamiento jurídico vernáculo no existe disposición que imponga a los usuarios la identificación real al crearse una cuenta, sin perjuicio de que ello podría ser una solución legislativa.

En la España se planteó la posibilidad de seguir la denomina «huella de la IP⁵⁵», sin embargo, esta solución no siempre resuelve el problema, ya que este número no identifica a la persona que ha escrito el mensaje en cuestión, y puede resultar inútil cuando la red es utilizada por un conocido o incluso la cuenta es utilizada por otro⁵⁶.

50 Palmer, A. (2012, Noviembre 19). *Tweet revenge: Tory to sue 10,000 Twitter users who branded him a paedo*. Consultado el día 3 de junio, 2018, en [www.mirror.co.uk](http://www.mirror.co.uk/news/uk-news/lord-mcalpine-to-sue-10000-twitter-1444634): <https://www.mirror.co.uk/news/uk-news/lord-mcalpine-to-sue-10000-twitter-1444634>

51 Sent. 00390/2017 de Audiencia Provincial Sección n. 3. Valladolid. Extraído de CENDOJ.

52 Sent. 00390/2017 de Audiencia Provincial Sección n. 3. Valladolid. Extraído de CENDOJ.

53 GAMARRA, *Op. Cit.*, página 227.

54 Sent. 281/2018 de Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Español. Fecha (18/05/2018).

55 Número que identifica en la red.

56 <http://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-identificar-usuarios-redes-sociales-medida-dificil-legis->

En la medida que se aprecie la exponencial publicidad que importan las publicaciones realizadas en redes sociales, no es admisible una defensa basada en que hubo terceras personas que intervinieron para causar mayor daño.

5. DAÑO

Para que haya responsabilidad civil también debe haber daño, entendiendo por tal la lesión a los derechos, intereses o situaciones jurídicamente protegidas, o sea, el daño es la consecuencia del hecho ilícito⁵⁷. En este caso se trata de la lesión al derecho al honor, lo cual repercute en la consideración del individuo en el medio social, así como en cuanto a su propia percepción.

A los efectos del Código Civil debe repararse el daño que derive en forma directa e inmediata de la conducta ilícita del sujeto.

Szafir explica que el daño puede ser de patrimonial o extrapatrimonial, también llamado daño moral, según tenga o no tenga repercusión en el patrimonio del sujeto⁵⁸, pero como indica Howard (al referir a los daños causados por los medios de comunicación) este ámbito es propicio para las reclamaciones por daño moral, con base en el padecimiento espiritual que origina la agresión al honor⁵⁹.

Me interesa destacar en este sentido la inclusión del prestigio profesional dentro del concepto de honor en la jurisprudencia española. Así se ha entendido que «la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga»⁶⁰.

Otro punto respecto al cual existe discordia en la jurisprudencia uruguaya es la admisibilidad del daño moral de las personas jurídicas⁶¹, no obstante, han existido pronunciamientos a favor en la jurisprudencia española en materia de redes sociales. Así, en Sentencia 408/2016 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se indica que: «aunque el honor es un valor que debe referirse a personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas. A través de los fines de la persona jurídico-privada puede establecerse un ámbito de pro-

lar-201711292159_noticia.html

57 SZAFIR, CARNELLI, *Daño Moral*. Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo, 2014, página 11

58 SZAFIR, CARNELLI, *Op. Cit.*, página 12. También VENTURINI, *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación en Uruguay*, página 87.

59 HOWARD, *Op. Cit.*, página 308.

60 Audiencia de Valladolid. Sentencia N°: 00390/2017

61 En Sent. en Sentencia No. 349/03 la SCJ se ha pronunciado en contra de la admisibilidad del daño moral de las personas jurídicas, ya que para su configuración se requiere dolo o sufrimiento. En la misma, la discordia de Ruibal Pino versa respecto a que entienda admisible, y acreditado en el caso, el daño moral que sufre la persona jurídica.

tección de su propia identidad en el sentido de protegerla para el desarrollo de sus fines y proteger las condiciones de ejercicio de esta. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la infame o la haga desmerecer en la consideración ajena. En este caso, la persona jurídica afectada, aunque se trate de una entidad mercantil, no viene obligada a probar la existencia el daño patrimonial en sus intereses, sino que basta constatar que existe una intromisión en el honor o prestigio profesional de la entidad y que esta no sea legítima».

Por ello entiendo que la persona jurídica puede verse lesionada en su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, impactando negativamente en su prestigio, sobre todo en un ámbito donde las empresas suelen manejarse con gran ductilidad, e incluso contratando *community managers* quienes manejan sus cuentas oficiales. Como contrapartida se responsabiliza a las personas jurídicas y al autor directo del texto⁶², por los daños causados a personas físicas.

6. REPARACIÓN DEL DAÑO

Las reparaciones por intromisión ilegítimas en el honor podrá incluir tanto una indemnización económica por el daño moral como medidas encaminadas a cesar la perturbación. Esta distinción se basa según la reparación sea *in natura* (equivalente no pecuniario) o *dineraria*⁶³.

Es cierto que el dinero no borraré la ofensa producida⁶⁴, ni implica siempre ni necesariamente el restablecimiento de la situación anterior⁶⁵.

Está claro que el honor está por encima del comercio humano, y corresponderá al tribunal fijar su importe prudencialmente, según las circunstancias en que se haya producido la lesión. Ver evaluación del daño (*infra* N° 7).

Además, importa tener en cuenta que el tribunal puede imponer otras medidas que tienen la misma finalidad, por ejemplo, la difusión de la sentencia (fenómeno que se ha conocido como «condena en 140 caracteres», el reconocimiento de la falsedad, el cese de la perturbación y la abstención de posteriores intromisiones.

En sentencia dictada el 10 de octubre de 2012 por el Juzgado Letrado de 1ª Instancia 5 de Pamplona condenó a la demandada: «a proceder a la plena y definitiva supresión de dichas manifestaciones de los distintos canales de la plataforma Twitter en los que se ha difundido, es decir, de la *home page* de la cuenta “@Juananadie” y de la web “http://twitter.com/#Juananadie”; a abstenerse en el futuro de llevar a cabo nuevos actos de intromisión en cualquier ámbito, medio o plataforma de comunica-

62 HERRERA DE LAS HERAS, *Op. Cit.* Página 70-71.

63 VENTURINI, *El daño moral*, Montevideo, FCU, 1989, página 72

64 Cfr. Castro, R. (2017). “El daño moral y su contradicción” en *Doctrina y jurisprudencia de Derecho Civil*, V (V), 2017.

65 Herrera de las Heras, *Op. Cit.*, página 81

ción que vulneren el derecho al honor de la actora, y a publicar el siguiente mensaje a través de su cuenta de Twitter y a mantenerlo en la web durante dos meses. El texto del mensaje será el siguiente: “Publico este tuit en cumplimiento de la sentencia de 11.10.12 del juzgado de 1a instancia de Pamplona, que declara que los tuits que remití el 18/03/11 vulneran el honor de DOÑA UXUE BARKKOS”. Incluso previó que si el texto no entra en un solo tuit⁶⁶, se enviará en varios hasta completarlo, uno a continuación del otro.

También en sentencia 602/2017 del Tribunal Supremo Español *se condenó a los demandados a que publiquen y difundan el contenido íntegro de la sentencia, a su costo, a través de internet en los mismos medios y redes sociales en que apareció tanto el artículo, como las noticias o comentarios relacionados con el mismo.*

En Sent. 235/2014 del Juzgado de Primera Instancia 22 de Sevilla se condenó a *eliminar de su perfil de Twitter los comentarios lesivos, que constan en la demanda, a publicar el fallo de la sentencia a través de la cuenta de Twitter del demandado, mediante transcripción de fallo utilizando una herramienta creada al efecto para aumentar el número de caracteres permitidos, publicando durante 30 días en el horario de mañana (de 9 a 14h) o tarde (17 a 22h), y a abonar al actor la suma de 4000 euros.*

Entiende Herrera De Las Heras que en esto juegan un rol importante los operadores de las redes sociales, ya que deben colaborar con las autoridades, incluso cerrando perfiles de usuarios o comentarios concretos.

7. AVALUACIÓN DEL DAÑO

A los efectos de la evaluación del daño debe tenerse presente que los tribunales españoles toman en cuenta algunos elementos para su estimación.

Estos criterios son: 1) *las circunstancias del caso*, esto es, determinar si fue un comentario que se realizó en forma meditada o en el fragor de una discusión en una red social, siendo unánime la jurisprudencia española que es mayor el daño cuando hubo tiempo para pensar y reflexionar lo que se estaba publicando⁶⁷; 2) *la gravedad del daño*, o sea, en qué consistió la lesión del derecho al honor, cuáles fueron los términos utilizados, qué importancia tenía el tema; 3) *la difusión que tuvo en la red social*: esto se ha entendido en dos sentidos. En primer lugar, qué número de usuarios potenciales pudo haber leído las expresiones que lesionan el honor de una persona, haciendo hincapié en el número de seguidores que tiene la persona. Pero más importante es qué número de usuarios interactuó con dicha publicación, ya sea comentando o expresando (poniendo un «me gusta» o «retuiteado»)⁶⁸, no obstante, la prueba de este extremo resulta más difícil.; 4) el

66 Definición dada por Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: Mensaje digital que se envía a través de la red social Twitter y que no puede rebasar un número limitado de caracteres.

67 Sentencia de 17 de enero de 2014 de la Audiencia Provincial de Sevilla; también en Sent. de 25 de febrero de 2009 del Tribunal Supremo Español.

68 Sentencia 9 de junio de 2015 de Audiencia Provincial de Málaga toma el criterio del alcance real, en cambio, en Sentencia 5 de diciembre de 2014 de Audiencia Provincia de Valencia se toma como criterio «la enorme difusión de la página

beneficio que pudo haber obtenido quien causó la lesión, por ejemplo, si tuvo una finalidad de captar seguidores.

En algunas redes sociales también se puede tomar en consideración si el mensaje publicado incluye un «hashtag» (#) dado que por lo general multiplica su alcance, independientemente del número de seguidores que tenga la persona. La mayor accesibilidad se produce dado que cualquier persona que busque la palabra que sigue al símbolo (#) encontrará ese mensaje.

8. LA RED SOCIAL: ¿RESPONSABLE COMO PRESTADOR DE SERVICIOS?

El artículo 29 de la Constitución prevé la responsabilidad del autor y del impresor o emisor de la publicación. Ello, en este ámbito, no hace más que consagrar la responsabilidad de las redes sociales por los daños causados, considerando la aplicabilidad inmediata de la norma constitucional (artículo 332).

En este punto entiendo que la responsabilidad de las redes sociales como prestadores de servicios es por hecho propio, y no en garantía de lo que publican sus usuarios. Las redes sociales responderán con relación a los contenidos alojados por terceras personas en su propia red social. Lo anterior surge de los propios términos de uso de las redes sociales.

Así, en las condiciones de servicio de Twitter se expresa que: «no nos hacemos responsables del contenido publicado. Queda bajo su exclusiva responsabilidad», aunque simultáneamente se reserva el derecho de borrar o negarnos a distribuir cualquier Contenido en los Servicios y de suspender o eliminar usuarios o reclamar nombres de usuarios⁶⁹.

Esto no importa que exista un control previo sobre cada contenido publicado, lo que sería materialmente imposible, sino que las redes sociales, a través de sus soportes, actúen en forma diligente, borrando los contenidos inapropiados al tener conocimiento efectivo de ellos. Entiendo que no será suficiente con denunciar por lesivo un comentario o publicación, sino que deberá realizarse una fundamentación ante la misma red social que justifique que el mismo es inadecuado para el foro.

9. CONCLUSIONES

A los efectos de que se configure un supuesto de responsabilidad por lesión al derecho al honor en redes sociales deben configurarse todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, ya que en nuestro derecho no existe norma que regule propiamente este ámbito.

En primer lugar, debe existir un hecho ilícito, que se configurará a partir de la teoría

en cuestión».

69 Condiciones y Términos de Uso de Twitter. Consultado en: https://twitter.com/es/tos/previous/version_9

del abuso de derecho. Para la determinación de si existe o no hecho ilícito deberá estarse al caso concreto, no obstante, la reproducción de insultos, así como la imputación de hechos, falsos o verdaderos, que menoscaben el honor de una persona, son típicas hipótesis que configuran antijuricidad.

Además, debe existir un factor de atribución que justifique la traslación del daño. Para su determinación importa considerar, por un lado, la temática sobre la cual versa la publicación, esto es, si es de interés público o no, y, por otro lado, qué rol ocupa el usuario en la comunicación, si es autor o sólo comparte el contenido. En cuanto mayor sea el interés público del asunto, el factor de atribución se configurará cuando exista real malicia, en cambio, si se versa sobre una cuestión ajena a este, requerirá culpa o dolo según se trate del autor u otro usuario que comparte.

En cuanto al nexo causal y la importancia que revista para vincular el daño a la conducta ilícita, debe partirse de que los comentarios y publicaciones tienen un alto potencial de visualización. En la medida que se realicen estos, deberá responderse por los daños que se generen, sin perjuicio de la responsabilidad propia de quienes también interactúan con la publicación.

Finalmente, debe existir daño para que pueda reclamarse su reparación, y en esta materia se tratará, principalmente, de daño moral. Al respecto cabe mencionar que el prestigio profesional es incluido por la jurisprudencia dentro de las indemnizaciones por lesión al honor.

A los efectos de la reparación del daño debe estarse a la situación en concreto, sobre todo por la posibilidad de que exista una reparación en especie. Por su parte, la evaluación dependerá de distintos factores como la lesión concreta al honor, en si había o no había una discusión previa en la red social, si el responsable se benefició de alguna manera de la lesión, así como el número de seguidores que tiene cada cuenta y que potencialmente pudo haber visto el contenido o que efectivamente lo vio. Ello será una cuestión de prueba.

Si bien el fenómeno de las redes sociales plantea novedades en materia de responsabilidad civil por lesión al derecho al honor, entiendo que son aplicables las conclusiones deducidas en materia de responsabilidad civil acerca de los medios masivos de comunicación, con los matices propios y que caracterizan a las redes sociales.

Bibliografía

BERTONI, EDUARDO ANDRÉS. *NEW YORK TIMES VS. SULLIVAN y Libertad de prensa y derecho penal*, 1997: 121-151.

CASTRO, RAMIRO. "El daño moral y su contradicción" en *Doctrina y jurisprudencia de Derecho Civil*, FCU V, no. V (2017).

COSTAS RODAL, LUCÍA. "Ponderación entre derechos fundamentales en conflicto:

información y el honor y la intimidad” en *Aranzadi civil-mercantil. Revista Doctrinal* 1, no. 11. 2014

GAMARRA, JORGE. *Tratado de Derecho Civil Uruguayo, T XIX*. Montevideo, FCU, 2000.

HERRERA DE LAS HERAS, RAMÓN. *Responsabilidad Civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales*. Madrid, REUS, 2017.

HOWARD, WALTER. *Derechos de la Persona*. Vol. I. Montevideo, UM, 2016.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, JUSTINO. *La Constitución Nacional II*. Montevideo, Medina, 1946.

LAMAS, DANIEL. *Derechos de la personalidad y explotación de la apariencia humana*. Montevideo, Cikato Abogados, 2004.

LANGÓN, MIGUEL. *Código Penal Uruguayo y leyes complementarias. Comentados*. Montevideo, UM, 2016.

NICOLA TRÍAS, JOSÉ LUIS. “Responsabilidad civil del medio de prensa por difusión de información” en *LJU Tomo 153*, 2016.

O ‘CALLAGHAN MUÑOZ, X. *Derecho al Honor, Centenario del Código Civil*. Asociación de Profesores de Derecho Civil, Madrid, 1990.

ORTEGA. *Libertad de Expresión y libertad de información en la jurisprudencia del Tribunal Constitución*. Fundación Ciudadanía y Valores, Madrid, 2013.

PALMER, ALUN. *Tweet revenge: Tory to sue 10,000 Twitter users who branded him a paedo*. www.mirror.co.uk. Noviembre 19, 2012. Consultado el 3 de junio de 2018 en <https://www.mirror.co.uk/news/uk-news/lord-mcalpine-to-sue-10000-twitter-1444634>.

PAÑOS PÉREZ, ALBA, “Sentencia del 18 de febrero de 2013. La ponderación entre la libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen” en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, no. 95 (2014): 13-34.

ROCHA, CAROLINA; ÁLVAREZ, PILAR, “Límites internos del derecho a informar” en *Revista de Derecho*, N° 25, 2014.

SZAFIR, DORA; VENTURINI, BEATRIZ, “Culpa civil y culpa penal. Conveniencia de la solución aportada por el art. 29 CPP” en *Anuario Derecho Civil Uruguayo*, XIX, 1989.

SZAFIR DORA; CARNELLI, SANTIAGO, *Daño Moral*. Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo. Montevideo, FCU, 2014.

Twitter. *Twitter.com*. Twitter.com. mayo 18, 2015. https://twitter.com/es/tos/previous/version_9.

VENTURINI, BEATRIZ, “Diez años de jurisprudencia en materia de responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación” en *Doctrina y jurisprudencia de derecho civil*, III, 2015.

VENTURINI, BEATRIZ, *El daño moral*. Montevideo, FCU, 1989.

VENTURINI, BEATRIZ, *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación en Uruguay*. Montevideo, FCU, 1999.